



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se
procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 30 de mayo de 2018, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la
información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual
solicitó a la Secretaría de la Función Pública, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

"Requiero conocer la relación o el documento correspondiente (o su versión pública),
donde versen los nombres de los 299 Servidores Públicos que están siendo
investigados por enriquecimiento ilícito, según publicaciones de medios nacionales el
día 31 de marzo de 2018" (*sic*)

Otros datos para facilitar su localización:

"De acuerdo al art. 6 de la Constitución en mi derecho conocer la información que desee
y según la LGTAIP cualquier información generada, transformada, obtenida y
transferida es de carácter público. Por otra parte, dicha relación no entra en los
supuestos de clasificación de información pues no actualiza ninguno de ellos. requiero
la información por esta misma Plataforma, gracias." (*sic*)

II. El 04 de junio de 2018, la Secretaría de la Función Pública, a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al hoy recurrente un requerimiento
de información adicional, en los términos siguientes:

"[...] Con la finalidad de dar inicio con el proceso de búsqueda de información y con
base la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita
que aclare, corrija o detalle la información de la solicitud en los siguientes puntos:

Estimado solicitante,

En virtud del análisis de su solicitud, este sujeto obligado requiere que aclare diversos
puntos de la misma, situación por la cual se anexa el oficio en donde se detalla dicho
requerimiento.

Para poder visualizar dicho oficio, es necesario contar con Adobe Pro, el cual puede
descargarse de manera gratuita en la siguiente página electrónica:
<https://www.adobe.com/mx/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Para cualquier duda y/o comentario al respecto, podrá comunicarse al teléfono 2000 3000 ext. 1548 con los últimos seis dígitos de su folio, dónde con gusto le atenderemos.

Atentamente,
Dirección General de Transparencia

Archivo: 0002700163318_083.pdf
[...] (sic)

En este sentido, la Secretaría de la Función Pública adjuntó copia simple del oficio número **DGT/121/DT/1733/2018**, de fecha 04 de junio de 2018, signado por la Directora General de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...]"

Derivado de la solicitud de acceso a la información al rubro citado, presentada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el peticionario solicitó:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Requiero conocer la relación o el documento correspondiente (o su versión pública), donde versen los nombres de los 299 Servidores Públicos que están siendo investigados por enriquecimiento ilícito, según publicaciones de medios nacionales el día 31 de marzo de 2018" (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"De acorde al art. 6 de la constitución en mi derecho conocer la información que desee y según la LGTAIP cualquier información generada, transformada, obtenida y transferida es de carácter público. Por otra parte, dicha relación no entra en los supuestos de clasificación de información pues no actualiza ninguno de ellos. requiero la información por esta misma Plataforma, gracias." (sic)

Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su apreciable conocimiento, que después de un análisis a su requerimiento, resulta necesario que, para estar en posibilidades de darle trámite a su solicitud se le requiere que lo siguiente:

1. Precise la publicación o publicaciones a las que se refiere, señalado otros datos de localización como: el medio comunicación en que se publicó, el autor de la publicación o en su caso proporcione la publicación o las publicaciones.

Finalmente es importe subrayar, que el presente requerimiento interrumpe el plazo establecido en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se computará hasta en tanto se desahogue el mismo.

[...] (sic)

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

III. El 06 de junio de 2018, el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta al requerimiento de información adicional, realizado por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"[...]"

en atención a su petición de información adicional que establece la LFTAIP, remito los enlaces solicitados en donde pueden consultar la información

1. <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/por-enriquecimiento-ilicito-investigan-299-funcionarios>

2. <https://lopezdoriga.com/nacional/sfp-investiga-a-299-servidores-por-enriquecimiento-ilicito/>

3. <https://diarionoticiasweb.com/por-enriquecimiento-ilicito-sfp-investiga-a-299-servidores/>

4. <https://www.eldictamen.mx/2018/03/nacional/por-enriquecimiento-ilicito-investigan-a-299-funcionarios/>

5. <http://www.puntoporpunto.com/noticias/lo-mas-reciente/investigan-a-299-funcionarios-por-enriquecimiento/>

6. <http://comunicacion.diputados.gob.mx/sintesis/compendio/archivos/mar18/si310318.pdf>

(pagina 7)

Ademas de la relación solicitada en la petición inicial, requiero la versión publica de los CV que presentaron al iniciar el cargo o funciones de los Directores de Area u Humologos en el periodo comprendido de 2015 al 2017.

"[...]" (sic)

IV. El 04 de julio de 2018, la Secretaría de la Función Pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"[...] La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 10 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

Solicitada por una unidad administrativa de esta Secretaría.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Archivo: 0002700163318_092.pdf
[...]” (sic)

En este sentido, la Secretaría de la Función Pública adjuntó copia simple del oficio número **DGT/121/DT/2057/2018**, de fecha 03 de julio de 2018, signado por la Directora General de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 57, fracciones I, II, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en relación a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que en virtud de que las Unidades Administrativas responsables de dar respuesta, se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en su archivo de trámite y de concentración y/o realizando un análisis de la información, para estar en posibilidad de determinar la publicidad, clasificación o inexistencia de la misma, se amplía el término de la contestación a su solicitud.

No se omite manifestar que la ampliación de plazo, antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta institución, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del año 2018, celebrada el 3 de julio; misma que podrá ser consultada en la liga electrónica:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2018?state=published>

[...]” (sic)

V. El 30 de julio de 2018, la Secretaría de la Función Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información que presentó el hoy recurrente, en los términos siguientes:

[...] Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

Por medio del presente se brinda respuesta a su solicitud. Para poder visualizar la respuesta, es necesario contar con Adobe Pro, el cual puede descargar de manera gratuita en la siguiente página electrónica: <https://www.adobe.com/mx/>

Para cualquier duda y/o comentario al respecto, podrá comunicarse al teléfono 2000 3000 ext. 1549 con los últimos seis dígitos de su folio, dónde con gusto le atenderemos.

V



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Atentamente
Dirección General de Transparencia

Archivo: 0002700163318_065.pdf

[...] (sic)

En este sentido, la Secretaría de la Función Pública adjuntó copia simple del oficio número **DGT/121/DT/2101/2018**, de fecha 13 de julio de 2018, signado por la Directora General de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...]"

En atención a la solicitud de acceso a información con número de folio citado al rubro, presentada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada para su atención a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), a la Dirección General de Información e Integración (DGI), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP); en la que requirió:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Requiero conocer la relación o el documento correspondiente (o su versión pública), donde versen los nombres de los 299 Servidores Públicos que están siendo investigados por enriquecimiento ilícito, según publicaciones de medios nacionales el día 31 de marzo de 2018" (sic).

Otros datos para facilitar su localización:

"De acuerdo al art. 6 de la constitución en mi derecho conocer la información que desee y según la LGTAIP cualquier información generada, transformada, obtenida y transferida es de carácter público. Por otra parte, dicha relación no entra en los supuestos de clasificación de información pues no actualiza ninguno de ellos. requiero la información por esta misma Plataforma, gracias." (sic).

Al respecto, se le realizó un Requerimiento de información Adicional, mismo que contestó en los siguientes términos:

"en atención a su petición de información adicional que establece la LFTAIP, remito los enlaces solicitados en donde pueden consultar la información"

1. <https://www.vanguardia.com.mx/articulo/por-enriquecimiento-ilicito-investigan-299-funcionarios>

2. <https://lopezdoriga.com/nacional/sfp-investiga-a-299-servidores-por-enriquecimiento-ilicito/>

3. <https://diarionoticiasweb.com/por-enriquecimiento-ilicito-sfp-investiga-a-299-servidores/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

4. <https://www.eldictamen.mx/2018/03/nacional/por-enriquecimiento-ilicito-investigan-a-299-funcionarios/>

5. <http://www.puntoporpunto.com/noticias/lo-mas-reciente/investigan-a-299-funcionarios-por-enriquecimiento/>

6. <http://comunicacion.diputados.gob.mx/sintesis/compendio/archivos/mar18/si310318.pdf>

(pagina 7)

Ademas de la relación solicitada en la petición inicial, requiero la versión publica de los CV que presentaron al iniciar el cargo o funciones de los Directores de Area u Humologos en el periodo comprendido de 2015 al 2017." (sic)

Atendiendo al requerimiento planteado, se precisa que esta Secretaría no es competente para atender la solicitud, en virtud de que, se advierte que requiere información relacionada con la investigación y persecución de un delito; por lo que se precisa que esta Dependencia, únicamente es competente para conocer de investigaciones relacionadas con evolución patrimonial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

El enriquecimiento ilícito es un delito, en consecuencia, se hace notar que la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal es competencia del Agente del Ministerio Público Federal de conformidad a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 y 131 fracciones III y XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, se sugiere dirigir la solicitud de información que nos ocupa a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República (PGR), por ser del ámbito de su competencia, ubicada en Río Guadiana 31, 10° Piso, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 03310, teléfono (55) 53460000 extensión 1628.

Ahora bien, si lo desea puede ingresar al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde dará clic en la opción de "Sujetos obligados", a través de la liga electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

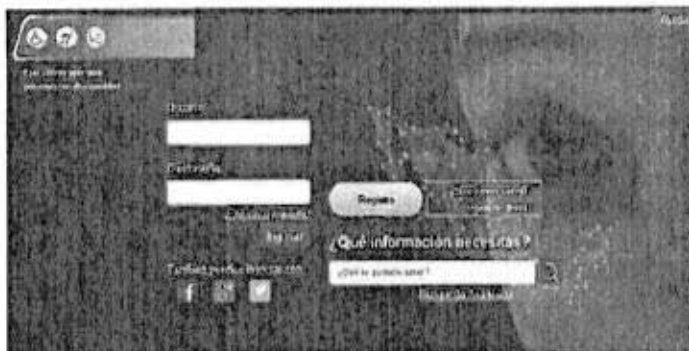
V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

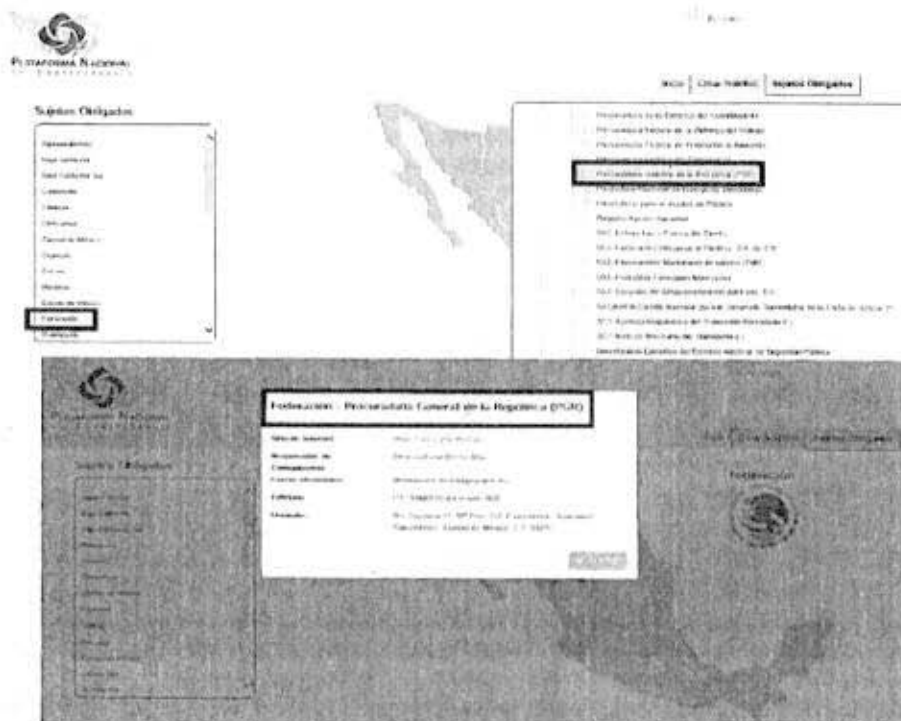
PLATAFORMA NACIONAL
DE TRANSACCIONES

Index	Case Studies	Targeted Objectives
-------	--------------	---------------------



A continuación, se desplegará el listado de los sujetos obligados seleccionando "Federación" y a su vez "Poder Ejecutivo", donde aparecerán los datos del contacto de la Unidad de Transparencia de dicha Institución:

- Procuraduría General de la República





Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Asimismo, se informa que la incompetencia antes mencionada, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, el cual, en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2018, celebrada el 10 de julio, determinó confirmar la misma, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de la materia.

Por lo que, se hace de su conocimiento que una vez que se cuente con el Acta del Comité de Transparencia, debidamente formalizada, la misma le será enviada al correo electrónico previamente proporcionado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que podrá consultar en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2018?state=published>

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda de la información en las siguientes unidades administrativas: DGD, DGII, UAJ y DGRSP, las cuales, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, 19, 69 y 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP), las cuales tienen entre otras, las siguientes facultades:

- Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las Dependencias respectivas, sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar.
- Instruir la realización de investigaciones o auditorías, de oficio, o en coordinación con las Autoridades Investigadoras, en relación con la **evolución patrimonial** de los Declarantes.
- Ordenar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de **evolución patrimonial**, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos, y en caso de no detectar anomalías, expedir la certificación correspondiente.
- Recibir las denuncias que se formulen por presuntas Faltas Administrativas cometidas por Servidores Públicos de las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema electrónico para la atención de denuncias contra Servidores Públicos y particulares, a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos y Unidades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- Admitir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que le sean turnados por las unidades administrativas competentes de la Secretaría.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- Remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se traten de Faltas Administrativas Graves.

Puede consultar el RISFP en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/reglamento-interior-de-la-sfp>

En ese sentido bajo el principio de máxima publicidad, la UAJ, acorde a la facultad establecida en el artículo 16 del RISFP, informó lo siguiente:

"A través de su Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, y de realizar una búsqueda en su acervo documental, así como en los registros con los que cuenta, durante el periodo del 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, periodo determinado con fundamento en el Criterio 09/13 emitido por el INAI, fueron localizadas **43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República (PGR)**; no obstante, resulta numéricamente imposible relacionar dichos asuntos con los aludidos en su solicitud de información, debido a que no es posible identificar cuál o cuáles de ellos se encuentran relacionados con dicha información."

No obstante, de no satisfacerle lo antes señalado, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a dicha Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, en la dirección que al calce se indica.

Los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta en la página www.inai.org.mx al ingresar localizar y elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

[...] (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

VI. El 30 de julio de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, en los términos siguientes:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

"INAI Interpongo un recurso de revisión por tres razones, la primera versa en que la respuesta de la mi solicitud no puede ser competencia de otra institución como lo expresa la Unidad de Transparencia de la SFP, ya que ellos mismos fueron los que dieron a conocer las posibles investigaciones de los 299 servidores públicos que refiero en mi solicitud inicial, así como en los enlaces que me hicieron buscar en el requerimiento de información adicional. Segundo, en base a la notificación de ampliación de plazo (prorroga), entendí que me darían la relación de los nombres solicitados, así como LOS CV que refirió en mi respuesta a la ampliación de información, de los cuales no se pronunciaron en ningún momento, de lo contrario creo que solo retrasaron con sus mañas la debida atención a este requerimiento, puesto que existen criterios que permiten no sesionar en ciertos casos y el plazo para la incompetencia es de 3 días hábiles, y por último, tercero, creo que hubiesen podido entregar la relación de las 46 denuncias que fueron enviadas por su Institución en versión publica con la finalidad de seguir el principio de máxima publicidad de la Leyes en Materia de Transparencia y de acorde a lo establecido en el artículo 8 de la constitución política mexicana." (sic)

VII. El 30 de julio de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5028/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VIII. El 03 de agosto de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información¹, adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

IX. El 03 de agosto de 2018, se notificó a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X. El 03 de agosto de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XI. El 14 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la *Herramienta de Comunicación*, copia simple del oficio número **DGT/121/DP/0228/18**, de fecha 13 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se manifestaron los siguientes alegatos:

"[...]"

ALEGATOS

PRIMERO. Una vez vistas y analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible desprender los siguientes hechos:

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. Nombres de los 299 servidores públicos investigados por enriquecimiento ilícito, según publicaciones en medios nacionales el día 31 de marzo de 2018.	Esta dependencia no es competente para conocer sobre información relacionada con la investigación y persecución del delito de enriquecimiento ilícito, sino únicamente para conocer de investigaciones relacionadas con evolución patrimonial.	a) La SFP dio a conocer posibles investigaciones de los 299 servidores públicos.
2. De lo anterior, el currículum vite que los Directores de Área u homólogos presentaron al iniciar el cargo o	Se sugirió al particular dirigir su solicitud de información a la	b) No se entregaron los currículum vite solicitados.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

funciones, en el periodo de 2015 a 2017,	Unidad de Transparencia de la PGR,	
	Bajo el principio de máxima publicidad, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales (DGAAP) indicó que se localizaron 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito, presentadas ante la PGR.	c) Se pudo entregar la versión pública las 46 denuncias que fueron enviadas.

Con base en el cuadro previo, se destaca que los agravios del particular se centran en tres aspectos medulares: **primero**, relativo a la incompetencia de esta Secretaría para conocer de la petición del particular; **segundo**, la falta entrega de versión pública de los *curriculum vite* requeridos, y **tercero**, la falta de entrega de la información sobre las 43 denuncias requeridas, aun y cuando el solicitante hizo referencia a que fueron 46.

SEGUNDO. Ahora bien, en relación con el agravio del particular identificado con el inciso **a)**, relativo a la incompetencia hecha valer por esta dependencia para conocer de la información de su interés, refiriendo que fue *"la propia dependencia quien dio a conocer posibles investigaciones de los 299 servidores públicos."*

Al respecto, ese H. Instituto debe considerar que no le asiste la razón al solicitante, toda vez que con la respuesta otorgada por esta Secretaría, se garantizó a plenitud su derecho de acceso a la Información, al haber sido emitida en estricto apego a lo establecido en la LFTAIP.

Se afirma esto, toda vez que si bien es cierto, el derecho de acceso a la información es universal y tiene como fin principal el garantizar que toda persona, sin distinción de algún tipo, pueda obtener de manera gratuita aquella información en posesión de cualquier sujeto obligado, como lo es la Secretaría de la Función Pública; también lo es, que esa obligación por parte de los entes sujetos de la Ley de la materia, encuentra como una de sus limitantes, la ausencia de la información con motivo de la falta de obligación o competencia para documentarla.

Robustece lo anterior, lo estipulado en el artículo 133 de la Ley de la materia, que dispone que los sujetos obligados **deben otorgar acceso sólo a los documentos** que se encuentren en sus archivos o **que estén obligados a documentar**, de acuerdo con sus facultades, **competencias** y funciones.

A su vez, el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, dispone que en aquellos casos donde las Unidades de Transparencia, con base en su ley orgánica,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determinen su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante.**

Aspectos de trascendencia para el caso que nos ocupa, toda vez que, una vez recibida la solicitud de acceso, ésta turnó a las unidades administrativas que podrían contar con algún tipo de información relacionada con la materia del requerimiento, a saber, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), la Dirección General de Información e Integración (DGI), la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), todas ellas de acuerdo a las facultades establecidas en los artículos 16, 19, 69, 72 del Reglamento Interior de esta SFP, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490821&fecha=19/07/2017

En ese sentido, después de la realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dichas unidades administrativas, se hizo del conocimiento del particular que se encontraba fuera de la competencia de esta Secretaría, conocer respecto de la información de su interés, motivo por el cual esta dependencia le informó al ahora recurrente que no era competente para atender su pretensión.

Lo anterior es así, pues aun y cuando el requerimiento del solicitante se encaminaba a datos vinculados al presunto ejercicio de las facultades de esta dependencia, lo cierto es, que las atribuciones y registros a que hace referencia el particular, al estar relacionadas a investigaciones de sobre el **delito de enriquecimiento ilícito**, normativamente, no son propias de la Secretaría de la Función Pública.

En ese sentido, es menester abordar el estudio de la solicitud y el agravo del particular desde dos perspectivas: el marco normativo que rige la actuación de la Secretaría y la fuente de información del solicitante.

En relación con el primero de los puntos, debe mencionarse la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría, establece, que esta dependencia es la encargada de llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Así, a través de la Dirección General de Información e Integración, lleva a cabo las siguientes actividades (artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública):

- Ordenar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos, y en caso de no detectar anomalías, expedir la certificación correspondiente;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- Ordenar que se cite, en caso de estimarlo necesario, al Servidor Público cuando el incremento notoriamente desproporcionado sea superior al cien por ciento de sus ingresos que sean explicables o justificables, para que realice las aclaraciones pertinentes respecto de las inconsistencias detectadas en la evolución patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades, y

- Presentar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, las denuncias ante el Ministerio Público de la Federación en los casos de notoria desproporción del incremento patrimonial del Servidor Público.

Con base en lo anterior, y tomando como referencia las notas ofrecidas por el particular, es claro en materia de incremento patrimonial, esta Secretaría sólo está facultada para determinar sobre la presunción de una notoria desproporción en el incremento patrimonial de los servidores públicos, misma que en su caso, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación para que éste, en el marco de sus atribuciones, se pronuncie sobre la actualización de un tipo penal.

Así las cosas, al observarse que el particular requiere información relacionada con la investigación y persecución de un delito, como lo es el enriquecimiento ilícito, se hizo notar al solicitante que la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal es competencia exclusiva del Agente del Ministerio Público Federal, como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***"ARTÍCULO 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en los artículos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales prevén que el Agente del Ministerio Público de la Federación es el encargado de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales federales, siendo el único facultado para otorgar información a las partes y, cuando corresponda, permitir el acceso a la información que, en su caso, posea.

En ese tenor, no obstante que por conducto de la UAJ o la DGAAP, a ésta Secretaría le corresponde presentar denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delito, se resalta que en términos del artículo 19 fracción XV del Reglamento Interior de la dependencia, esa facultad **se ciñe al supuesto normativo de notoria desproporción del incremento patrimonial del Servidor Público, no así a la sustanciación e integración de carpetas de investigación que deriven de la existencia del delito por enriquecimiento ilícito**, lo anterior es así porque es la PGR la autoridad

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

competente para tipificar si los hechos se adecúan al tipo penal de orden federal, lo cual desconoce completamente esta dependencia.

No pasa desapercibido, que el particular manifestó en su agravio que fue esta dependencia quien dio a conocer posibles investigaciones por enriquecimiento ilícito de 299 servidores públicos; sin embargo, cabe precisar que dicha circunstancia se aparta de la realidad jurídica de los hechos, y con ello, se busca inducir al error a ese H. Instituto, pues como ha sido indicado, no se cuenta con atribuciones para sustanciar investigaciones en materia de delitos.

Para ejemplificar lo anterior, se trae a cuentas la respuesta otorgada a la solicitud de información **0002700011218**, en la cual, en cumplimiento con lo dispuesto en los diversos 1, 5 y 133 de la LFTAIP, **esta Secretaría entregó información relacionada a procedimientos de investigación por presuntos incrementos patrimoniales, no así respecto a investigaciones relacionadas con enriquecimiento ilícito.**

Con lo señalado, se aborda entonces el segundo de los puntos a considerar, a saber, la fuente de información de la que surge la petición del particular.

Al respecto, se destaca que el origen de los planteamientos que nos ocupan, son diversas notas periodísticas en la que se menciona que esta Secretaría está llevado a cabo investigaciones por presunto enriquecimiento ilícito, en contra de diversos servidores públicos.

En ese sentido, acreditada la falta de competencia de la dependencia en dicha materia, es igualmente importante puntualizar que los hechos narrados en las notas periodísticas no pueden concebirse como ciertos, pues éstos son sólo la manifestación de la apreciación que sobre un tema, hecho o acontecimiento plasma una persona; es decir, se trata de la expresión de una apreciación subjetiva, cuyo principal objetivo es el de informar, bajo la visión, ideología o contexto que un individuo tiene sobre un tema en concreto.

Por lo tanto, el hecho de que la información que solicita el particular, tenga como base una nota periodística, ello no implica que ésta sea cierta o que deba existir en el contexto en el que se plasmó en sendo medio de difusión. Es así, que no puede tenerse por ilegal la respuesta que se concedió al solicitante, cuando la pretensión se basa en un comunicado no oficial, y del que se desconoce su fondo y origen.

Incluso, no debe perderse de vista que los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han sostenido la ineficacia probatoria de las notas periodísticas, como se señala a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Por lo tanto, dar por válida la posible existencia de la información en los archivos de esta dependencia, a partir de lo referido en una nota periodística, contravendría los principios de congruencia y certeza; máxime, cuando se ha acreditado con elemento suficientes la incompetencia de la Secretaría para conocer de la información solicitada.

En atención a los argumentos esgrimidos, debe tenerse esta Secretaría como incompetente para conocer de la pretensión del particular, Sirva a lo hasta ahora señalado, el **Criterio 13/17** emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual sostiene que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido. Así, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Ello, aunado a que la **Procuraduría General de la República** es la instancia que podría dar atención a los planteamientos formulados, y no así la Secretaría de la Función Pública, al ser a todas luces incompetente para conocer de información que no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones.

En mérito de lo expuesto, se solicita a ese H. Instituto se tenga el agravio del particular como **INFUNDADO**.

TERCERO. Respecto al agravio identificado con el inciso **b)**, relativo a que no se proporcionaron al particular las versiones públicas de los *currículum vite* de los servidores públicos ese H. Instituto debe considerar que no le asiste la razón al solicitante, toda vez que al ser incompetente esta Secretaría para contar con información sobre los 299 servidores públicos investigados por el delito de enriquecimiento ilícito, igualmente lo será para poseer información sobre sus fichas curriculares.

Sirva al efecto, el principio general del derecho que cita: "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*"; ergo, es claro que para esta dependencia existe una notoria imposibilidad para detentar la información solicitada, al prevalecer para cada contenido, la incompetencia hecha valer en la respuesta sobre el tema principal.

Por ende, el agravio hecho valer por el doliente debe tenerse como **INFUNDADO**.

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

CUARTO. Ahora bien, por lo que respecta al agravio identificado con el **inciso c)**, es decir, que se debió entregar la información de las 43 denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República.

Sobre dicho punto, es necesario retomar que esta Secretaría, en estricto apego al cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus facultades, al tener conocimiento sobre hechos probablemente constitutivos de delito, debe presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación, en el entendido que a éste exclusivamente le corresponde resolver sobre la existencia de un hecho delictivo, y en su caso proponer la vinculación a proceso.

En ese tenor de ideas, si bien esta Secretaría en respuesta a la solicitud de acceso manifestó que se localizaron 43 denuncias interpuestas ante la Procuraduría General de la República; lo cierto es, que dicha precisión en ningún momento refiere que la investigación por parte de esta Secretaría fuera en materia de enriquecimiento ilícito, al no ser de su competencia; además, de que no existe elemento alguno que apunte a que estos registros guardaran correspondencia con la petición del particular, es decir, sobre los servidores públicos investigados.

En mérito de lo anterior, no se desprende obligación alguna para esta dependencia de otorgar información no solicitada ni congruente con las pretensiones que se hicieron valer, pues ello, en principio, induciría al particular a un error en cuanto a la información que se entregaría, además de que se contravendrían los principios de congruencia, certeza y legalidad que rigen la materia de acceso a la información.

Así, compeler a esta Secretaría a entregar dichos datos, nos situaría en la necesidad de realizar de gestiones diversas a las que, en cumplimiento de las disposiciones reguladoras del derecho de acceso a la información, ya se llevaron a cabo, y que traerían consigo un pronunciamiento cuyos alcances pueden diferenciarse de manera trascendente.

Máxime, cuando inicialmente esta dependencia llevó a cabo la búsqueda, tomando como referencia todos y cada uno de los elementos aportados por el solicitante, en aras de favorecer la entrega de información oportuna y acorde a la pretensión hecha valer, derivando la misma la manifestación de incompetencia notificada.

Aspectos que denotan el interés y compromiso de esta Secretaría, por garantizar el debido ejercicio del derecho humano que le asiste a la solicitante, pues con los elementos que ésta proporcionó, se activaron los mecanismos idóneos y favorables a sus pretensiones para localizar la información que fuera de su utilidad, tomando como premisa, la necesidad de adoptar criterios amplios y trabajos exhaustivos para la búsqueda respectiva.

Por lo tanto, al actuar esta Dependencia en estricto apego al proceso de acceso a la información y hacer de su conocimiento los elementos de hecho y de derecho que sustentan la respuesta otorgada por este sujeto obligado, en ningún momento se hizo nugatorio su derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, el agravio hecho valer por el doliente debe tenerse como **INFUNDADO**.

En mérito de lo expuesto y fundado, a ese H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por formulados los presentes alegatos, en relación con el recurso de revisión **RRA 5028/18**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud número **0002700163318** en tiempo y forma.

SEGUNDO: En su oportunidad tenga a bien **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por esta Secretaría.
[...]” (sic)

XII. El 15 de octubre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información², adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

XIII. El 16 de octubre de 2018, se notificó a la Secretaría de la Función Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

XIV. El 16 de octubre de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12,

² Ídem.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

fracciones I, V y XXV y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

Segundo. El hoy recurrente solicitó a la Secretaría de la Función Pública, mediante la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la relación o el documento correspondiente (o su versión pública), donde versen los nombres de los 299 servidores públicos que están siendo investigados por enriquecimiento ilícito, ello, según publicaciones de medios nacionales del día 31 de marzo de 2018.

Asimismo, en el rubro *Otros datos para facilitar su localización*, el particular manifestó que de conformidad con el artículo 6 constitucional, se tiene el derecho de conocer la información que se desee, y en términos de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* cualquier información generada, transformada, obtenida y transferida es de carácter público. Por otra parte, la relación solicitada no entra en los supuestos de clasificación de información pues no actualiza ninguno de ellos.

En atención a la anterior solicitud, la Secretaría de la Función Pública efectuó un requerimiento de información adicional al particular, por medio del cual le solicitó precisare la publicación o publicaciones a las que se refiere, señalado otros datos de localización como el medio comunicación en que se publicó, el autor de la publicación o en su caso proporcione la publicación o las publicaciones.

En respuesta al anterior requerimiento, el particular proporcionó cinco vínculos electrónicos, y manifestó que además de la relación solicitada en la petición inicial, requiere la versión pública de la curricula que presentaron al iniciar el cargo o funciones, los Directores de Área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017.

Posterior a una prórroga, el sujeto obligado manifestó no ser competente para atender la solicitud, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

- ❖ La búsqueda de la información se realizó en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ❖ Se solicita información relativa a la investigación y persecución de un delito, y la dependencia únicamente es competente para conocer de investigaciones relacionadas con evolución patrimonial.
- ❖ El enriquecimiento ilícito es un delito, y la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal es competencia del Agente del Ministerio Público Federal, por ello, se sugiere dirigir la solicitud de información que nos ocupa a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República
- ❖ Una vez que se cuente con el Acta del Comité de Transparencia debidamente formalizada, la misma le será enviada al correo del recurrente.
- ❖ En ese sentido, dentro de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dicha dependencia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:
 - ◆ Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las dependencias respectivas, sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar.
 - ◆ Instruir la realización de investigaciones o auditorías, de oficio, o en coordinación con las Autoridades Investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los Declarantes.
 - ◆ Ordenar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos, y en caso de no detectar anomalías, expedir la certificación correspondiente.
 - ◆ Recibir las denuncias que se formulen por presuntas Faltas Administrativas cometidas por Servidores Públicos de las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema electrónico para la atención de denuncias contra Servidores Públicos y particulares, a los Órganos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos y Unidades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

- ♦ Admitir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que le sean turnados por las unidades administrativas competentes de la Secretaría.
- ♦ Remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se traten de Faltas Administrativas Graves.
- ❖ En ese sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó, a través de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, que posterior a una búsqueda en su acervo documental, así como en los registros con los que cuenta, durante el periodo del 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, periodo determinado con fundamento en el Criterio 09/13 emitido por el INAI, fueron localizadas 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República; no obstante, resulta numéricamente imposible relacionar dichos asuntos con los aludidos en su solicitud de información, debido a que no es posible identificar cuál o cuáles de ellos se encuentran relacionados con dicha información.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por medio del cual manifestó lo siguiente:

- ❖ En principio, lo solicitado no puede ser competencia de otra institución, ya que fue la Secretaría de la Función Pública quien dio a conocer las posibles investigaciones de los 299 servidores públicos, así como los enlaces peticionados en el requerimiento de información adicional.
- ❖ En segundo término, y en relación con los nombres y la curricula solicitados en contestación al requerimiento de información adicional, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto.
- ❖ Finalmente, se estima que el sujeto obligado pudo proporcionar la relación de las 46 denuncias en versión pública, ello, con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad en armonía con las Leyes de la materia y el artículo 8 Constitucional.

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De una lectura del recurso del particular, se desprende que éste señaló como agravios la incompetencia aludida por el sujeto obligado y la falta de entrega de los nombres y la curricula solicitados en respuesta al requerimiento de información adicional.

Así, cabe señalar que, tanto en su solicitud primigenia como en respuesta al requerimiento de información adicional notificado por el sujeto obligado, el particular basa su petición en atención a diversas notas periodísticas.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Instituto que las notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos a que se contrae, debido a que éstas son producto de la investigación e interpretación personal de su autor, por lo que, al no reunir las características de un documento público, no puede asignárseles pleno valor probatorio.

Al respecto, resultan orientadoras la tesis aislada y el criterio jurisprudencial siguiente:

Tesis: I.4o.T.4 K
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 203622 2 de 2
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo II, Diciembre de 1995
Pag. 541
Tesis Aislada Común

**NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO
CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO".** La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.
[...]

No. Registro: 920,903
Jurisprudencia
Materia(s): Electoral
Tercera Época
Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral
Tesis: 134



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Página: 165

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.
[...]

Tercera Época,
Registro: 920903,
Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral,
Tesis Aislada,
Materia(s): Electoral,
Fuente: Apéndice (actualización 2001),
Tomo VIII, P.R. Electoral,
Tesis: 134
Página: 165,

PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODISTICA COMO, SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se mencionan, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en un juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.

De conformidad con lo anterior, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden **arrojar indicios** sobre los hechos a que se refieren.

Es decir, las notas periodísticas no constituyen prueba plena, sino que únicamente constituyen elementos indiciarios sobre los que en ellas refiere, y no son aptas para

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

acreditar por sí mismas que la información que contienen se encuentra apegada a la realidad.

Retomando la relatoría del presente asunto, se tiene que una vez admitido el presente recurso de impugnación y notificadas que fueron las partes para que manifestaran lo que a sus derechos e intereses conviniera, el sujeto obligado remitió a este Instituto su escrito de alegatos, por medio del cual defendió la legalidad de su respuesta, en atención a las siguientes consideraciones:

- ❖ Las atribuciones y registros a que hace referencia el particular, al estar relacionadas a investigaciones de sobre el delito de enriquecimiento ilícito, normativamente, no son propias de la Secretaría de la Función Pública.
- ❖ La Secretaría sólo está facultada para determinar sobre la presunción de una notoria desproporción en el incremento patrimonial de los servidores públicos, misma que en su caso, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación para que éste, en el marco de sus atribuciones, se pronuncie sobre la actualización de un tipo penal.
- ❖ El particular requiere información relacionada con la investigación y persecución de un delito, como es el enriquecimiento ilícito, y la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal es competencia exclusiva del Agente del Ministerio Público Federal.
- ❖ Refuerza lo anterior, lo dispuesto en los artículos 127 y 131 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales prevén que el Agente del Ministerio Público de la Federación es el encargado de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales federales, siendo el único facultado para otorgar información a las partes y, cuando corresponda, permitir el acceso a la información que, en su caso, posea.
- ❖ Si bien, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se informó que a la Secretaría le corresponde presentar denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delito, esa facultad se ciñe al supuesto normativo de notoria desproporción del incremento patrimonial del servidor público, no así a la sustanciación e integración de carpetas de investigación que deriven de la existencia del delito por enriquecimiento ilícito, lo anterior es así porque es la Procuraduría General de la República la autoridad competente para tipificar si

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

los hechos se adecúan al tipo penal de orden federal, lo cual desconoce completamente esta dependencia.

- ❖ Por lo que respecta a la manifestación del recurrente relativa a que las 43 denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República deberían ser proporcionadas, se tiene que en el ejercicio de sus facultades, la Secretaría al tener conocimiento sobre hechos probablemente constitutivos de delito, debe presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación, en el entendido que a éste exclusivamente le corresponde resolver sobre la existencia de un hecho delictivo, y en su caso proponer la vinculación a proceso.
- ❖ Respecto al agravio relativo a que no se proporcionaron al particular las versiones públicas de la curricula de los servidores públicos ese H. Instituto debe considerar que no le asiste la razón al solicitante, toda vez que, al ser incompetente para contar con información sobre los 299 servidores públicos investigados por el delito de enriquecimiento ilícito, igualmente lo será para poseer información sobre sus fichas curriculares.
- ❖ Por lo manifestado, se solicita a este Instituto confirmar la respuesta proporcionada.

En razón de lo señalado, se analizará el agravio del particular, en atención a la respuesta notificada por la Secretaría de la Función Pública; lo anterior, de conformidad con la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás normativa aplicable.

Tercero. En el presente considerando, se analizará la normativa relativa a la estructura orgánica del sujeto obligado, así como demás relacionada con la materia del presente asunto.

En principio, la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* dispone lo siguiente:

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

[...]

Secretaría de la Función Pública

[...]

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

VI. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y emitir las normas para que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados, respectivamente, con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia y simplificación administrativa; así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

[...]

XII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría;

[...]

XVI. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

[...]

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

En ese sentido, el *Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública* dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá por:

[...]

VIII. Procuraduría: la Procuraduría General de la República;

[...]

Artículo 3.- Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas y de los Servidores Públicos siguientes:

A. Unidades administrativas:

[...]

VI. Unidad de Asuntos Jurídicos:

[...]

VI.3 Dirección General de Información e Integración:

VI.4 Dirección General Adjunta de Asuntos Penales;

[...]

XXIV. Dirección General de Denuncias e Investigaciones:

[...]

XXV. Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial:

[...]

XXVIII. Dirección General de Recursos Humanos;

[...]

ARTÍCULO 16.- La Unidad de Asuntos Jurídicos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

XIV. Coordinar la realización de las investigaciones que deban efectuarse para determinar la existencia de Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de los Particulares, ya sea que dicha investigación la haya iniciado de oficio, o en coordinación o coadyuvancia con la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y las demás unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran, así como de las investigaciones que se realicen en relación con la situación patrimonial de los Servidores Públicos;

[...]

XVII. Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las Dependencias respectivas, sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar;

[...]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Información e Integración tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, orientar y asesorar a las Autoridades Investigadoras y a las demás unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran, en la realización de las investigaciones que deban efectuarse para prevenir, detectar y disuadir probables Faltas Administrativas y hechos de corrupción en que incurran los Servidores Públicos o los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

[...]

III. Programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos de oficio, o en coordinación con otras Autoridades Investigadoras, tendientes a prevenir, detectar y disuadir probables Faltas Administrativas y hechos de corrupción en que incurran los Servidores Públicos o los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

[...]

VIII. Instruir la realización de investigaciones o auditorias, de oficio, o en coordinación con las Autoridades Investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los Declarantes;

IX. Emitir cuando lo estime pertinente, el acuerdo para el envío de los expedientes integrados con motivo de las investigaciones relacionadas con el análisis de la situación patrimonial de los Servidores Públicos a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuando se detecten incongruencias en su patrimonio;

X. Ordenar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos, y en caso de no detectar anomalías, expedir la certificación correspondiente;

XI. Ordenar que se cite, en caso de estimarlo necesario, al Servidor Público cuando el incremento notoriamente desproporcionado sea superior al cien por ciento de sus ingresos que sean explicables o justificables, para que realice las aclaraciones pertinentes respecto de las inconsistencias detectadas en la evolución patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades;

XV. Presentar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, las denuncias ante el Ministerio Público de la Federación en los casos de notoria desproporción del incremento patrimonial del Servidor Público;

[...]

ARTÍCULO 25.- La Dirección General Adjunta de Asuntos Penales tiene las atribuciones siguientes:

I. Presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

intereses de la Federación, así como otorgar el perdón legal en los casos en que sea procedente;

[...]

III. Colaborar y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Federación cuya defensa sea materia de las atribuciones de la Secretaría, e intervenir en los juicios de amparo que deriven de dichos procedimientos;

[...]

V. Requerir a las unidades administrativas o a Servidores Públicos de la Secretaría, información, documentos, expedientes o dictámenes que, en su caso, solicite el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones;

[...]

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos.

[...]

ARTÍCULO 69.- La Dirección General de Denuncias e Investigaciones tiene las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas Faltas Administrativas cometidas por Servidores Públicos de las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema electrónico para la atención de denuncias contra Servidores Públicos y particulares, a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos y Unidades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

III. Ordenar y practicar de oficio o a partir de la denuncia o derivado de las auditorías realizadas por las autoridades competentes o, en su caso, por auditores externos, las investigaciones por presuntas Faltas Administrativas cometidas por Servidores Públicos de las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, para lo cual podrá solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la práctica de visitas de verificación, inspección o auditorías, así como cualquier tipo de operativo específico que se requieran;

IV. Analizar, a solicitud de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, respectivamente, que formulen los Servidores Públicos federales para, en su caso, ordenar la práctica de investigaciones que permitan identificar la existencia o no de posibles Conflictos de Intereses, que pudiesen constituir Faltas Administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades;

[...]

XI. Presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa acompañando el expediente respectivo, a los Órganos Internos de Control, Unidades de Responsabilidades y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuando de las investigaciones realizadas se determine la existencia de

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

actos u omisiones que constituyan presuntas Faltas Administrativas, en términos de la
Ley de Responsabilidades;
[...]

ARTÍCULO 72.- La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los
Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, así como de las empresas
productivas del Estado, y llevar un registro de las mismas para su publicación
conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VI. Coordinar cuando así se lo encomienden, los procedimientos de
responsabilidad administrativa que substancien los Órganos Internos de Control y las
Unidades de Responsabilidades;

VII. Coordinar que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los
Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, así como de las empresas
productivas del Estado, se presenten conforme a los formatos, normas, manuales e
instructivos emitidos por el Comité Coordinador;

VIII. Coordinar la práctica de verificaciones aleatorias que se le encomienden, de
las declaraciones de situación patrimonial que se encuentren en el sistema de
evolución patrimonial, y de no existir ninguna anomalía, expedir la certificación
correspondiente, para su anotación en dicho sistema;

IX. Turnar a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades
y la Procuraduría, o a las Unidades de Responsabilidades, procedimientos de
responsabilidad administrativa que aquéllos puedan resolver en términos de la Ley de
Responsabilidades;

[...]

XIII. Administrar la información contenida en los sistemas electrónicos que se
requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia, para el
intercambio y suministro de la misma conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

ARTÍCULO 92.- La Dirección General de Recursos Humanos tiene las atribuciones
siguientes:

I. Proponer e instrumentar los procesos y programas para el reclutamiento,
selección, capacitación, desarrollo integral, evaluación del desempeño, separación,
remuneraciones, beneficios y estímulos y recompensas del personal de la Secretaría,
de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fortalecer e
implementar esquemas de innovación que permitan desarrollar las capacidades,
herramientas y habilidades para consolidar la actuación ética y responsable de los
Servidores Públicos de la Secretaría y para el logro de los objetivos institucionales;

[...]

V. Tramitar los nombramientos del personal de la Secretaría, así como determinar
los medios y formas de identificación del mismo;

[...]



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

XIII. Analizar y someter a la autorización del Oficial Mayor el proyecto de dictamen de las propuestas de movimientos de estructuras orgánicas, ocupacionales y plantillas de personal operativo que promuevan las unidades administrativas de la Secretaría, así como la contratación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o de personal eventual;
[...]

De la normativa en cita, se desprende lo siguiente:

- ❖ A la Secretaría de la Función Pública como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión le corresponde el despacho de entre otros, los siguientes asuntos:
 - ♦ Coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con los presupuestos de egresos, así como concertar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones aplicables;
 - ♦ Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;
 - ♦ Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control;
 - ♦ Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas; y
 - ♦ Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

conforme a lo establecido en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal.

- ❖ Al frente de la Secretaría de la Función Pública estará el Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de, entre otras unidades administrativas, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a la cual se adscribe la Dirección General de Información e Integración y la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales; la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.
- ❖ La **Unidad de Asuntos Jurídicos** tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:
 - ♦ Coordinar la realización de las investigaciones que deban efectuarse para determinar la existencia de faltas administrativas de los servidores públicos, así como de las investigaciones que se realicen en relación con la situación patrimonial de estos; y
 - ♦ Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las Dependencias respectivas, sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar.
- ❖ La **Dirección General de Información e Integración** tiene las atribuciones siguientes, entre otras:
 - ♦ Coordinar, orientar y asesorar a las autoridades investigadoras y a las demás unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran, en la realización de las investigaciones que deban efectuarse para prevenir, detectar y disuadir probables Faltas Administrativas y hechos de corrupción en que incurran los Servidores Públicos o los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;
 - ♦ Programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos de oficio, o en coordinación con otras autoridades investigadoras, tendientes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ♦ Instruir la realización de investigaciones o auditorías, de oficio, o en coordinación con las autoridades investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los declarantes;
 - ♦ Emitir cuando lo estime pertinente, el acuerdo para el envío de los expedientes integrados con motivo de las investigaciones relacionadas con el análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuando se detecten incongruencias en su patrimonio;
 - ♦ Ordenar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos, y en caso de no detectar anomalías, expedir la certificación correspondiente; y
 - ♦ Presentar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, las denuncias ante el Ministerio Público de la Federación en los casos de notoria desproporción del incremento patrimonial del Servidor Público.
- ❖ **La Dirección General Adjunta de Asuntos Penales** tiene dentro de sus atribuciones las atribuciones siguientes:
- ♦ Presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los intereses de la Federación, así como otorgar el perdón legal en los casos en que sea procedente;
 - ♦ Colaborar y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Federación cuya defensa sea materia de las atribuciones de la Secretaría, e intervenir en los juicios de amparo que deriven de dichos procedimientos;
 - ♦ Requerir a las unidades administrativas o a Servidores Públicos de la Secretaría, información, documentos, expedientes o dictámenes que, en su caso, solicite el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones; y
 - ♦ Expedir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos.
- ❖ **La Dirección General de Denuncias e Investigaciones** tiene las atribuciones siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ◆ Recibir las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las dependencias, las entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema electrónico para la atención de denuncias contra servidores públicos, a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos y Unidades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - ◆ Ordenar y practicar de oficio o a partir de la denuncia o derivado de las auditorías realizadas por las autoridades competentes o, en su caso, por auditores externos, las investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las dependencias, las entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, para lo cual podrá solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la práctica de visitas de verificación, inspección o auditorías, así como cualquier tipo de operativo específico que se requieran;
 - ◆ Analizar, a solicitud de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, respectivamente, que formulen los servidores públicos federales para, en su caso, ordenar la práctica de investigaciones que permitan identificar la existencia o no de posibles Conflictos de Intereses, que pudiesen constituir faltas administrativas; y
 - ◆ Presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa acompañando el expediente respectivo, a los Órganos Internos de Control, Unidades de Responsabilidades y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuando de las investigaciones realizadas se determine la existencia de actos u omisiones que constituyan presuntas faltas administrativas.
- ❖ **La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial** tiene las atribuciones siguientes:
- ◆ Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, así como de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- empresas productivas del Estado, y llevar un registro de las mismas para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- ♦ Coordinar cuando así se lo encomienden, los procedimientos de responsabilidad administrativa que substancien los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades;
 - ♦ Coordinar que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, así como de las empresas productivas del Estado, se presenten conforme a los formatos, normas, manuales e instructivos emitidos por el Comité Coordinador;
 - ♦ Coordinar la práctica de verificaciones aleatorias que se le encomienden, de las declaraciones de situación patrimonial que se encuentren en el sistema de evolución patrimonial, y de no existir ninguna anomalía, expedir la certificación correspondiente, para su anotación en dicho sistema;
 - ♦ Turnar a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, o a las Unidades de Responsabilidades, procedimientos de responsabilidad administrativa que aquéllos puedan resolver en términos de la Ley de Responsabilidades; y
 - ♦ Administrar la información contenida en los sistemas electrónicos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia, para el intercambio y suministro de la misma conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- ❖ Finalmente, la **Dirección General de Recursos Humanos** tiene las atribuciones siguientes:
- ♦ Proponer e instrumentar los procesos y programas para el reclutamiento, selección, capacitación, desarrollo integral, evaluación del desempeño, separación, remuneraciones, beneficios y estímulos y recompensas del personal de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fortalecer e implementar esquemas de innovación que permitan desarrollar las capacidades, herramientas y habilidades para consolidar la actuación ética y responsable de los Servidores Públicos de la Secretaría y para el logro de los objetivos institucionales;
 - ♦ Tramitar los nombramientos del personal de la Secretaría, así como determinar los medios y formas de identificación del mismo; y
 - ♦ Analizar y someter a la autorización del Oficial Mayor el proyecto de dictamen de las propuestas de movimientos de estructuras orgánicas, ocupacionales y plantillas de personal operativo que promuevan las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

unidades administrativas de la Secretaría, así como la contratación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o de personal eventual.

Ahora bien, en atención a la materia del presente recurso, la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

[...]

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

[...]

Artículo 37. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 41. Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

De la Ley en cita, se desprende lo siguiente:

- ❖ Deberá entenderse por *autoridad investigadora*, la autoridad en la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

- ❖ En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.
- ❖ De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.
- ❖ La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.
- ❖ Cuando las autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Cuarto. De las constancias que integran el presente expediente de mérito, se tiene que el agravio del particular consiste en la incompetencia aludida por el sujeto obligado y la falta de entrega de los nombres y la curricula de los Directores de Área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017 solicitados en contestación al requerimiento de información adicional, ello en atención a las siguientes consideraciones:

- ❖ Lo solicitado no puede ser competencia de otra institución, ya que fue la Secretaría de la Función Pública quien dio a conocer las posibles investigaciones de los 299 servidores públicos, así como en los enlaces peticionados en el requerimiento de información adicional.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ❖ Se estima que el sujeto obligado pudo proporcionar la relación de las 46 denuncias en versión pública, ello, con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad en armonía con las Leyes de la materia y el artículo 8 Constitucional.

Al respecto, es necesario retomar que el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de la Función Pública, mediante la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, la relación o el documento correspondiente (o su versión pública), donde versen los nombres de los 299 servidores públicos que están siendo investigados por enriquecimiento ilícito, ello, según publicaciones de medios nacionales del día 31 de marzo de 2018.

Asimismo, en el rubro *Otros datos para facilitar su localización*, el particular manifestó que la relación solicitada no entra en los supuestos de clasificación de información, pues no actualiza ninguno de ellos.

En atención a la anterior solicitud, la Secretaría de la Función Pública efectuó un requerimiento de información adicional al particular, por medio del cual le solicitó precisare la publicación o publicaciones a las que se refiere, señalado otros datos de localización, como el medio comunicación en que se publicó, el autor de la publicación o en su caso proporcione la publicación o las publicaciones.

En respuesta al anterior requerimiento, el particular proporcionó cinco vínculos electrónicos, y manifestó que además de la relación solicitada en la petición inicial, requiere la versión pública de la curricula que presentaron al iniciar el cargo o funciones los Directores de Área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017.

Posterior a una prórroga, el sujeto obligado manifestó no ser competente para atender la solicitud, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

- ❖ La búsqueda de la información se realizó en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de General Adjunta de Asuntos Penales.
- ❖ Se solicita información relativa a la investigación y persecución de un delito, y la dependencia únicamente es competente para conocer de investigaciones relacionadas con evolución patrimonial.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ❖ El enriquecimiento ilícito es un delito, y la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal es competencia del Agente del Ministerio Público Federal, por ello, se sugiere dirigir la solicitud de información que nos ocupa a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República.
- ❖ En ese sentido, dentro de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dicha dependencia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:
 - ♦ Presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público, el Congreso de la Unión o las dependencias respectivas, sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar.
 - ♦ Instruir la realización de investigaciones o auditorías, de oficio, o en coordinación con las Autoridades Investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los Declarantes.
 - ♦ Ordenar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos, y en caso de no detectar anomalías, expedir la certificación correspondiente.
 - ♦ Recibir las denuncias que se formulen por presuntas Faltas Administrativas cometidas por Servidores Públicos de las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema electrónico para la atención de denuncias contra Servidores Públicos y particulares, a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos y Unidades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
 - ♦ Admitir los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que le sean turnados por las unidades administrativas competentes de la Secretaría.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ♦ Remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se traten de Faltas Administrativas Graves.
- ❖ En ese sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó, a través de la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, que posterior a una búsqueda en su acervo documental, así como en los registros con los que cuenta, durante el periodo del 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, periodo determinado con fundamento en el Criterio 09/13 emitido por el INAI, fueron localizadas 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República; no obstante, resulta numéricamente imposible relacionar dichos asuntos con los aludidos en su solicitud de información, debido a que no es posible identificar cuál o cuáles de ellos se encuentran relacionados con dicha información.

Cabe señalar que, en su escrito de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, en atención a las siguientes consideraciones:

- ❖ Las atribuciones y registros a que hace referencia el particular, al estar relacionadas a investigaciones sobre el delito de enriquecimiento ilícito, normativamente, no son propias de la Secretaría de la Función Pública.
- ❖ La Secretaría sólo está facultada para determinar sobre la presunción de una notoria desproporción en el incremento patrimonial de los servidores públicos, misma que en su caso, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación para que éste, en el marco de sus atribuciones, se pronuncie sobre la actualización de un tipo penal.
- ❖ El particular requiere información relacionada con la investigación y persecución de un delito, como lo es el enriquecimiento ilícito, y la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal es competencia exclusiva del Agente del Ministerio Público Federal.
- ❖ Refuerza lo anterior, lo dispuesto en los artículos 127 y 131 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales prevén que el Agente del Ministerio Público de la Federación es el encargado de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales federales, siendo el único facultado para otorgar información a las partes y, cuando corresponda, permitir el acceso a la información que, en su caso, posea.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ❖ Si bien, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se informó que a la Secretaría le corresponde presentar denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delito, esa facultad se ciñe al supuesto normativo de notoria desproporción del incremento patrimonial del servidor público, no así a la sustanciación e integración de carpetas de investigación que deriven de la existencia del delito por enriquecimiento ilícito, lo anterior es así porque es la Procuraduría General de la República la autoridad competente para tipificar si los hechos se adecúan al tipo penal de orden federal, lo cual desconoce completamente esta dependencia.
- ❖ Respecto al agravio relativo a que no se proporcionaron al particular las versiones públicas de la curricula de los servidores públicos ese H. Instituto debe considerar que no le asiste la razón al solicitante, toda vez que, al ser incompetente para contar con información sobre los 299 servidores públicos investigados por el delito de enriquecimiento ilícito, igualmente lo será para poseer información sobre sus fichas curriculares.
- ❖ Por lo que respecta a la manifestación del recurrente relativa a que las 43 denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República deberían ser proporcionadas, se tiene que en el ejercicio de sus facultades, la Secretaría al tener conocimiento sobre hechos probablemente constitutivos de delito, debe presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público de la Federación, en el entendido que a éste exclusivamente le corresponde resolver sobre la existencia de un hecho delictivo, y en su caso proponer la vinculación a proceso.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, tanto en su respuesta como en su escrito de alegatos, manifiesta ser incompetente y, por otra parte, manifiesta contar con información relacionada con el interés del particular.

Al respecto, y por analogía cabe señalar lo que el Criterio 13/17 emitido por el Pleno de este Instituto indica:

Criterio 13/17: Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Así, se tiene que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; no obstante, **en el caso en**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

concreto, se tiene que dicho pronunciamiento resulta incorrecto, ello, puesto que el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas que cuentan con atribuciones para conocer de lo peticionado.

En ese sentido, cabe señalar lo que la Ley de la materia dispone en relación con el procedimiento de búsqueda que deben llevar a cabo los sujetos obligados, lo siguiente:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

[...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

De esta forma, de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, es posible advertir que el sujeto obligado turnó la solicitud para su atención a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Información e Integración, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

En ese sentido, la Unidad de Asuntos Jurídicos tiene, entre otras, la atribución de coordinar la **realización de las investigaciones** que deban efectuarse para determinar la existencia de faltas administrativas de los servidores públicos, así como de las **investigaciones que se realicen en relación con la situación patrimonial de éstos; y presentar las denuncias o querellas ante el Ministerio Público**, el Congreso de la Unión o las Dependencias respectivas, sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría, **para iniciar los procedimientos penales, políticos y administrativos a que haya lugar.**

La Dirección General de Información e Integración tiene las atribuciones siguientes, entre otras:

- ❖ Coordinar, orientar y asesorar a las autoridades investigadoras y a las demás unidades administrativas de la Secretaría que así lo requieran, en la realización de las investigaciones que deban efectuarse para prevenir, detectar y disuadir probables Faltas Administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos o los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;
- ❖ Programar, investigar y ejecutar acciones y operativos específicos de oficio, o en coordinación con otras autoridades investigadoras, tendientes a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en que incurran los servidores públicos por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;
- ❖ Instruir la realización de investigaciones o auditorías, de oficio, o en coordinación con las autoridades investigadoras, en relación con la evolución patrimonial de los declarantes;
- ❖ Emitir cuando lo estime pertinente, el acuerdo para el **envío de los expedientes integrados con motivo de las investigaciones relacionadas con el análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos** a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, cuando se detecten incongruencias en su patrimonio;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ❖ Ordenar las verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos, y en caso de no detectar anomalías, expedir la certificación correspondiente; y
- ❖ Presentar en coordinación con la Dirección General Adjunta de Asuntos Penales, las denuncias ante el Ministerio Público de la Federación en los casos de notoria desproporción del incremento patrimonial del Servidor Público.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones tiene las atribuciones siguientes:

- ❖ Recibir las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las dependencias, las entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema electrónico para la atención de denuncias contra servidores públicos, a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades, cuando dichas denuncias deban tramitarse ante estos Órganos y Unidades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- ❖ Ordenar y practicar de oficio o a partir de la denuncia o derivado de las auditorías realizadas por las autoridades competentes o, en su caso, por auditores externos, las investigaciones por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos de las dependencias, las entidades, la Procuraduría, las empresas productivas del Estado y particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, para lo cual podrá solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la práctica de visitas de verificación, inspección o auditorías, así como cualquier tipo de operativo específico que se requieran;
- ❖ Analizar, a solicitud de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de los Órganos Internos de Control y de las Unidades de Responsabilidades, las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, respectivamente, que formulen los servidores públicos federales para, en su caso, ordenar la práctica de investigaciones que permitan identificar la existencia o no de posibles Conflictos de Intereses, que pudiesen constituir faltas administrativas; y
- ❖ Presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa acompañando el expediente respectivo, a los Órganos Internos de Control, Unidades de Responsabilidades y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Patrimonial, cuando de las investigaciones realizadas se determine la existencia de actos u omisiones que constituyan presuntas faltas administrativas.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tiene las atribuciones siguientes:

- ❖ Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, así como de las empresas productivas del Estado, y llevar un registro de las mismas para su publicación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- ❖ Coordinar cuando así se lo encomienden, los procedimientos de responsabilidad administrativa que substancien los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades;
- ❖ Coordinar que las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, así como de las empresas productivas del Estado, se presenten conforme a los formatos, normas, manuales e instructivos emitidos por el Comité Coordinador;
- ❖ Coordinar la práctica de verificaciones aleatorias que se le encomienden, de las declaraciones de situación patrimonial que se encuentren en el sistema de evolución patrimonial, y de no existir ninguna anomalía, expedir la certificación correspondiente, para su anotación en dicho sistema;
- ❖ Turnar a los Órganos Internos de Control en las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, o a las Unidades de Responsabilidades, procedimientos de responsabilidad administrativa que aquéllos puedan resolver en términos de la Ley de Responsabilidades; y
- ❖ Administrar la información contenida en los sistemas electrónicos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia, para el intercambio y suministro de la misma conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección General Adjunta de Asuntos Penales tiene dentro de sus atribuciones las atribuciones siguientes:

- ❖ **Presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias y querellas** por hechos probablemente constitutivos de delito que resulten de la aplicación de procedimientos, programas y operativos a cargo de la Secretaría y que afecten los intereses de la Federación, así como otorgar el perdón legal en los casos en que sea procedente;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

- ❖ **Colaborar y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instruidos por hechos o conductas** que afecten los intereses de la Federación cuya defensa sea materia de las atribuciones de la Secretaría, e intervenir en los juicios de amparo que deriven de dichos procedimientos;
- ❖ **Requerir a las unidades administrativas o a Servidores Públicos de la Secretaría, información, documentos, expedientes o dictámenes que, en su caso, solicite el Ministerio Público en el ámbito de sus atribuciones;** y
- ❖ Expedir copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos.

De lo anterior, se advierte que las unidades administrativas referidas cuentan con atribuciones para conocer de lo peticionado, no obstante, de la respuesta del sujeto obligado no es posible advertir la respuesta que cada una de las referidas otorgó, en tanto la respuesta de la Secretaría de la Función Pública se encamina a manifestar su incompetencia para conocer de lo peticionado.

Por lo referido, no puede tenerse por válida la búsqueda efectuada por el sujeto obligado, pues no es posible advertir el criterio o los parámetros por medio de los cuales las unidades administrativas realizaron la búsqueda de lo peticionado; razón por la cual el primer agravio de la parte recurrente deviene **fundado**.

Ello, máxime que la Unidad de Asuntos Jurídicos (única unidad respecto de la cual se advierte una respuesta específica diversa a la incompetencia) si bien en su respuesta primigenia señaló haber localizado 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República, en su escrito de alegatos aludió que la facultad de presentar denuncias por hechos posiblemente constitutivos de delito, se ciñe al supuesto normativo de notoria desproporción del incremento patrimonial del servidor público, no así a la sustanciación e integración de carpetas de investigación que deriven de la existencia del delito por enriquecimiento ilícito.

Es decir, no es posible advertir con claridad el parámetro de búsqueda efectuado por el sujeto obligado, pues por una parte hace referencia al tipo penal de enriquecimiento ilícito y, por otra, al supuesto normativo de notoria desproporción del incremento patrimonial del servidor público.

En ese orden de ideas, cabe recordar que resulta del interés del recurrente conocer los nombres de 299 servidores públicos que están siendo investigados por enriquecimiento ilícito, según publicaciones de medios nacionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Al respecto, y como quedó establecido en el segundo considerando, las notas periodísticas carecen de valor probatorio para acreditar los hechos a que se contrae, debido a que éstas son producto de la investigación e interpretación personal de su autor, por lo que, al no reunir las características de un documento público, no puede asignárseles pleno valor probatorio.

En ese sentido, en su respuesta, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó que fueron localizadas **43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República**; no obstante, resulta numéricamente imposible relacionar dichos asuntos con los aludidos en su solicitud de información, debido a que no es posible identificar cuál o cuáles de ellos se encuentran relacionados con dicha información.

Ahora bien, a efecto de clarificar la materia del presente asunto, es menester señalar lo que el *Código Penal Federal* y el *Código Nacional de Procedimientos Penales* dispone:

Código Penal Federal

Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

[...]

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

[...]

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

[...]

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

[...]

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

[...]

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

[...]

Artículo 222. Deber de denunciar

[...]



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

[...]

Artículo 224. Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

[...]

De lo anterior se desprende que el enriquecimiento ilícito es el tipo penal que se actualiza cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Son sujetos del procedimiento penal la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el Defensor, el Ministerio Público, la Policía, el Órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán **la calidad de parte** en los procedimientos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u **ofendido** y su asesor jurídico.

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará **ofendido** a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los procedimientos previstos en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- ❖ A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- ❖ A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- ❖ A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

- ❖ A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional; y
- ❖ A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código.

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

En ese orden de ideas, cabe retomar que dentro de sus atribuciones la Secretaría de la Función Pública cuenta con la relativa a la de presentar ante el Ministerio Público competente las denuncias y querellas por hechos probablemente constitutivos de delito y colaborar y coadyuvar con el Ministerio Público en los procedimientos instruidos por hechos o conductas que afecten los intereses de la Federación.

En ese sentido y si bien en el caso en concreto, la Secretaría de la Función Pública no es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, lo cierto es que, al ser denunciante de hechos probablemente constitutivos de delito, se convierte en el ofendido que representa a la Federación en hechos o conductas que afecten los intereses de ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Bajo esa tesitura, la Secretaría de la Función Pública constituye parte de un procedimiento previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ello, cuenta con el derecho a intervenir en todo el procedimiento; a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación; a tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a; y a ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento.

Así, como quedó establecido, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó haber localizado 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República. En esa tesitura, dicha información guarda relación con lo peticionado por la parte recurrente, no obstante, se advierte que la misma podría actualizar un supuesto normativo de información confidencial previsto en la Ley de la materia, por lo que resulta conducente analizar el carácter de la misma.

Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³ dispone lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

³ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]

De lo anterior, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado; asimismo, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

De tal suerte, en principio, no podrá ser negado el acceso a datos personales al titular de los mismos, pues habrá **supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos personales** que será en los casos siguientes: por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

Asimismo, el artículo 16 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Así, respecto de la información confidencial, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]

De lo anterior, se desprende que se considera información confidencial, **la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Así, cobra relevancia retomar que el requerimiento del particular consiste en conocer el nombre de aquellos servidores públicos que están siendo investigados por enriquecimiento ilícito.

Al respecto, debe de observarse que el Máximo Tribunal ha señalado que el derecho a la vida privada es aquello que no constituye la pública, por lo que no se debe pretender derivar a la concepción de vida privada, un concepto mecánico, de referentes fijos e inmutables, como se muestra en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitirá por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

Adicionalmente, respecto al derecho al honor y a la privacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren, conforme a la tesis aislada número 1a. CCXIX/2009, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 278, de la Novena Época, materia constitucional y civil, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. **Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.** Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, **pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.**

Conforme a lo anterior, se observa que las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, se determina que las denuncias instauradas en contra de servidores públicos que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria deberán ser proporcionadas al recurrente. Distinta suerte corren aquellas denuncias que aún se encuentren en trámite, o habiendo dado lugar a una sentencia irrevocable, ésta sea absolutoria.

Ello, en tanto dar a conocer el nombre de un servidor público, derivado de una denuncia donde fue absuelto, o bien ésta aún se encuentra en trámite, afectaría su



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

vida privada, pues se podría generar de dichas personas una percepción negativa, toda vez que la autoridad competente no ha concluido el procedimiento correspondiente o bien determinó absolverlo.

En ese sentido, vincular el nombre de dichas personas, así como cualquier otro dato que permita su identificación, **vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia**, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, más aún cuando la autoridad competente haya determinado no seguir con el procedimiento presentado en su contra.

Por tanto, se estima que en el presente caso las denuncias instauradas en contra de servidores públicos que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y absolutoria, así como aquellas que aún se encuentren en trámite acreditaría el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Ahora bien, por lo que hace al segundo agravio del recurrente relativo a que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a la versión pública de la curricula que presentaron al iniciar el cargo o funciones los Directores de Área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017, se tiene que, en su respuesta, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse al respecto.

No pasa desapercibido que, en su escrito de alegatos y respecto al punto en análisis, la Secretaría de la Función Pública se limitó a manifestar que no se proporcionaron al particular las versiones públicas de la curricula de los servidores públicos, toda vez que, al ser incompetente para contar con información sobre los 299 servidores públicos investigados por el delito de enriquecimiento ilícito, igualmente lo será para poseer información sobre sus fichas curriculares.

Al respecto, es necesario señalar que el particular en momento alguno precisó que la información curricular que solicita se relacione con los servidores públicos respecto de los cuales solicita las denuncias, es decir, constituyen dos puntos informativos diversos.

Lo anterior se afirma, en tanto la petición del particular únicamente se desprende que éste requiere la curricula que presentaron al iniciar el cargo o funciones los Directores de Área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017.

De esa forma, el actuar del sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad, puesto que la solicitud de la particular no se encamina a la curricula de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

servidores públicos sancionados, y la Secretaría de la Función Pública omitió pronunciarse, lo cual constituye un actuar carente de congruencia y exhaustividad, ello en perjuicio de lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente no aconteció. Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Asimismo, se cita por analogía la Tesis: IV.2o.T. J/44:

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959
[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

V



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Ahora bien, retomando que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.

Asimismo, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En esa tesitura, y en términos de la normativa analizada en el considerando previo, la Dirección General de Recursos Humanos tiene entre sus atribuciones, las siguientes:

- ❖ Proponer e instrumentar los procesos y programas para el reclutamiento, selección, capacitación, desarrollo integral, evaluación del desempeño, separación, remuneraciones, beneficios y estímulos y recompensas del personal de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como fortalecer e implementar esquemas de innovación que permitan desarrollar las capacidades, herramientas y habilidades para consolidar la actuación ética y responsable de los Servidores Públicos de la Secretaría y para el logro de los objetivos institucionales;
- ❖ Tramitar los nombramientos del personal de la Secretaría, así como determinar los medios y formas de identificación del mismo; y
- ❖ Analizar y someter a la autorización del Oficial Mayor el proyecto de dictamen de las propuestas de movimientos de estructuras orgánicas, ocupacionales y plantillas de personal operativo que promuevan las unidades administrativas de la Secretaría, así como la contratación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o de personal eventual.

De esa forma, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos dentro del ámbito de sus atribuciones podría conocer de lo peticionado, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en turnar la solicitud a unidad administrativa alguna.

En ese orden de ideas, se tiene que el segundo agravio del particular deviene **fundado**.

✓



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

En razón de todo lo esgrimido, se estima procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de lo siguiente:

1. Realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de General Adjunta de Asuntos Penales, e informe al particular el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, únicamente respecto de aquéllas denuncias que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria.
2. Clasifique en términos de la Ley de la materia las denuncias instauradas en contra de servidores públicos ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, que aún se encuentren en trámite, así como aquéllas que, habiendo dado lugar a una sentencia irrevocable, ésta sea absolutoria.
3. Realice una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Recursos Humanos y proporcione al particular versión pública de la curricula que presentaron al iniciar el cargo o funciones los Directores de Área u homólogos en el periodo comprendido de 2015 al 2017.

En este sentido y toda vez que ya no es posible atender la solicitud en la modalidad elegida por la particular, a saber "Entrega por internet en el INFOMEX", el sujeto obligado deberá entregar la información requerida, por medio del correo electrónico señalado para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **revoca** la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, en los términos señalados en los considerandos de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la *Herramienta de Comunicación*, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SEPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Secretaría de la Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Número de expediente: RRA 5028/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña
Llamas

Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, quien emite voto disidente, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 17 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja pertenece al **RRA 5028/18**, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el **17 octubre de 2018**.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Función Pública
Folio de la solicitud: 0002700163318
Expediente: RRA 5028/18
Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 5028/18, interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP), votado en la sesión plenaria de fecha 17 de octubre de 2018.

En relación con este caso, la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto consideró procedente revocar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública, y, entre otras cosas, ordenó una búsqueda exhaustiva, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, la Dirección General de Información e Integración, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de General Adjunta de Asuntos Penales, e informe al particular el nombre de los servidores públicos denunciados ante el Ministerio Público por enriquecimiento ilícito, únicamente respecto de aquellas denuncias que hayan dado lugar a sentencia irrevocable y condenatoria.

Al respecto, emito mi **voto disidente**, ya que considero que la resolución aprobada por la mayoría de mis colegas no contaba con todos los elementos necesarios que debían considerarse para emitir la resolución correspondiente, conforme a lo previsto por los artículos 153 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, a continuación desarrollaré las razones que sustentan los motivos de mi disenso, con las cuales justificaré el porqué resultaba necesario continuar con la substanciación de al menos una actuación adicional, a saber, el reconocimiento de la Procuraduría General de la República a efecto de que, como tercero interesado, se pronunciara si la documentación requerida se relaciona con la investigación de delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal, a efecto de dictaminar si la documentación clasificada podría actualizar la excepción a la reserva que prevé la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En principio, conviene recordar que el particular solicitó el la relación o el documento correspondiente (o su versión pública), donde versen los nombres de los 299 servidores públicos que están siendo investigados por enriquecimiento ilícito, ello, según publicaciones de medios nacionales del día 31 de marzo de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Función Pública

Folio de la solicitud: 0002700163318

Expediente: RRA 5028/18

Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

En respuesta, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Asuntos Jurídicos, manifestó que posterior a una búsqueda en su acervo documental, así como en los registros con los que cuenta, durante el periodo del 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, periodo determinado con fundamento en el Criterio 09/13 emitido por el INAI, fueron localizadas 43 denuncias por el delito de enriquecimiento ilícito presentadas ante la Procuraduría General de la República; no obstante, resulta numéricamente imposible relacionar dichos asuntos con los aludidos en su solicitud de información, debido a que no es posible identificar cuál o cuáles de ellos se encuentran relacionados con dicha información.

De tal suerte que, contrario a limitar el análisis de estudio de la resolución a la inexistencia de la información con el desglose requerido en los archivos del sujeto obligado, conviene destacar que el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el Instituto tiene, entre otras atribuciones, la de conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal. Lo anterior, con el objeto de que durante la substanciación de los recursos de revisión los Comisionados Ponentes deben allegarse y dar oportunidad a las partes a efecto de que se aporten los elementos de prueba y alegatos que favorezcan a sus intereses y que permitan ejercer la libertad de jurisdicción al Pleno de este Instituto al momento de resolver.

Acorde con lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En ese mismo sentido, el artículo 156, fracción III del ordenamiento en cita, prevé que, en caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

De tal suerte que, en el presente caso, resulta inviable el posterior estudio de la respuesta recaída a la presente solicitud ante la ausencia de elementos adicionales que permitieran evaluar en la especialidad aquellos documentos guardan relación con aquellas presuntas conductas que pudieran relacionarse con la investigación de hechos, previstos en el Título Décimo del Código Penal. En ese contexto, dado que de las constancias que integran el expediente no es posible advertir si la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Función Pública

Folio de la solicitud: 0002700163318

Expediente: RRA 5028/18

Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

información efectivamente se relaciona con los delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal, es que desde mi perspectiva debía requerirse el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República como tercero interesado. Lo anterior, toda vez que este Instituto tenía la obligación de analizar, por principio de exhaustividad, si la documentación requerida actualizaba el supuesto de excepción previsto por la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual contempla que no podrá reservarse aquella información relacionada con actos de corrupción.

En esencia, desde mi perspectiva, en el estudio de este tipo de casos debe considerarse la recolección de elementos suficientes que permitan descartar o actualizar la excepción prevista en el artículo 112, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A partir de los razonamientos vertidos, formulo el presente voto disidente respecto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez
Comisionado